



**Juzgado Sexto Laboral Del Circuito  
Medellín, 17 de septiembre de 2020**

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante</b>	Jamir Cabrera Galván y otros
<b>Demandado</b>	Agromiramar S.A.S. Agroesco S.A.S.
<b>Radicado</b>	2019-00747
<b>Interlocutorio</b>	314
<b>Asunto</b>	Rechaza por competencia, Remite a Jueces de Pequeñas Causas laborales de Medellín.

Revisado este proceso ordinario laboral promovido por los señores Jamir Cabrera Galván, Robinson Manuel Delgado Misath, Ronal Palencia Medina, Álvaro Manuel Hernández Fuentes, Víctor Manuel Herrera Cabrera, Santander Novoa Torres y Jerónimo León Medina, en contra de las sociedades Agromiramar S.A.S. y Agroesco S.A.S., encuentra esta Juez que no se cumple con el requisito en el factor cuantía para ser competente para conocer la presente demanda, como se pasará a indicar en las siguientes,

**Consideraciones**

Estableció la parte demandante el factor cuantía realizando sumatoria de los valores demandados por cada uno de los demandantes.

Con respecto de la competencia en factor de la cuantía, dispone el art 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que los jueces de pequeñas causas laborales conocerán los procesos cuya cuantía no supere los 20 SMMLV, y los jueces del Circuito, los negocios que superen dicho monto.

Ahora bien, el artículo 26 del C.G.P, establece que la cuantía deberá determinarse "(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*", estableciendo para determinar la competencia en el factor de la cuantía, que se debe sumar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Sin embargo, esto no quiere decir que tal sumatoria deba realizarse inclusive cuando la demanda se presenta en favor de varios demandantes que solicitan el reconocimiento y pago de emolumentos que se les adeudan de manera independiente a cada uno, para lo cual, en ese caso, estos adquieren la figura de "Liticonsortes Facultativos", la cual está dispuesta en el artículo 60 del Código General del Proceso, donde se indica:

*"... los liticonsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."*

Lo anterior significa, que si bien los facultativos pueden demandar solicitando el reconocimiento de sus derechos en la misma demanda, deben ser tomados como litigantes separados, y por tanto, la cuantificación del valor de las pretensiones debe tener el mismo destino, y no una sumatoria en conjunto como lo determinó el apoderado judicial; sobre

una similar situación, la Honorable Corte Suprema de justicia en la Sala de casación Laboral, al momento de determinar la procedencia del recurso de casación indicó:

*"Esta corporación, de tiempo atrás, también ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exija la ley, o que se determine por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial, y que se erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio).*

*Es conocidísimo que la Corte, de antaño, ha pregonado que el primero se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible plantearlas en proceso separado.*

*En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con las demandadas, como litigante separado. Por tanto no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar.*

*En esa dirección, como no es viable la reunión de las pretensiones de varios demandantes de un mismo proceso cuando quiera que cada uno de ellos es su titular, para efectos de establecer su interés jurídico para recurrir en casación; tampoco es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuestas a favor de cada uno de los actores."*

Así mismo, agregó:

*"Al conformarse un litis consorcio facultativo, cada demandante goza de legitimación sustancial para obrar propia y autónomamente, por tanto, no se puede pregonar "un estado de comunidad procesal que - provenga de la relación material..."<sup>1</sup>*

Teniendo lo indicado en el texto en cita, procedió el Despacho a realizar liquidación de manera individual para el caso de cada demandante, teniendo en cuenta los valores indicados en la demanda y la sanción moratoria computada desde la terminación de la relación laboral hasta la fecha de presentación de la demanda (18 de noviembre de 2019) de la siguiente manera:

<b>Jamir Cabrera Galván</b>	
Liquidación	\$4.450.182,31
Calzado y vestido labor	\$492.750
Indemnización por Despido sin justa Causa	\$1.395.532,47
Sanción moratoria Art. 65 CST (188 días)	\$5.189.000
<b>Total</b>	<b>\$11.527.464,78</b>

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto AL2161-2019/77605 del mayo 29 de 2019, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena.

<b>Robinson Manuel Delgado Misath</b>	
Liquidación	\$3.061.599,37
Calzado y vestido labor	\$330.075
Indemnización por Despido sin justa Causa	\$1.025.947,59
Sanción moratoria Art. 65 CST (188 días)	\$5.189.000
<b>Total</b>	<b>\$9.606.621,96</b>

<b>Ronal Palencia Medina</b>	
Liquidación	\$4.450.182,31
Calzado y vestido labor	\$492.750
Indemnización por Despido sin justa Causa	\$1.395.532,47
Sanción moratoria Art. 65 CST (188 días)	\$5.189.000
<b>Total</b>	<b>\$11.527.464,78</b>

<b>Álvaro Manuel Hernández Fuentes</b>	
Liquidación	\$4.450.182,31
Calzado y vestido labor	\$492.750
Indemnización por Despido sin justa Causa	\$1.395.532,47
Sanción moratoria Art. 65 CST (188 días)	\$5.189.000
<b>Total</b>	<b>\$11.527.464,78</b>

<b>Víctor Manuel Herrera Cabrera</b>	
Liquidación	\$2.871.896,50
Calzado y vestido labor	\$310.500
Indemnización por Despido sin justa Causa	\$981.474,72
Sanción moratoria Art. 65 CST (188 días)	\$5.189.000
<b>Total</b>	<b>\$9.352.871</b>

<b>Santander Novoa Torres</b>	
Liquidación	\$4.450.182,31
Calzado y vestido labor	\$492.750
Indemnización por Despido sin justa Causa	\$1.395.532,47
Sanción moratoria Art. 65 CST (188 días)	\$5.189.000
<b>Total</b>	<b>\$11.527.464,78</b>

<b>Jerónimo León Medina</b>	
Liquidación	\$4.450.182,31
Calzado y vestido labor	\$492.750
Indemnización por Despido sin justa Causa	\$1.395.532,47
Sanción moratoria Art. 65 CST (188 días)	\$5.189.000
<b>Total</b>	<b>\$11.527.464,78</b>

En este orden de ideas, conforme la liquidación que antecede y teniendo en cuenta que las pretensiones de los actores, quienes actúan como Litisconsortes facultativos en el presente litigio, no supera para cada uno de ellos el monto de 20 SMMLV de que habla el art. 12 CPTSS, por lo que es evidente que no es esta Juez la competente para conocer la presente acción, en consecuencia, se declarará la falta de competencia por el factor Cuantía, estimándose que la competencia le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Una vez en firme la presente decisión, se remitirá el expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Medellín,

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar la falta de competencia de la demanda presentada por los señores Jamir Cabrera Galván, Robinson Manuel Delgado Misath, Ronal Palencia Medina, Álvaro Manuel Hernández Fuentes, Víctor Manuel Herrera Cabrera, Santander Novoa Torres y Jerónimo León Medina, en contra de las sociedades Agromiramar S.A.S. y Agroesco S.A.S., conforme con lo señalado en la parte considerativa.

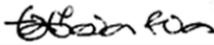
**Segundo:** Estimar que el conocimiento del asunto corresponde los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

**Tercero:** Una vez en firme la presente decisión, se remita el expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto.

Notifíquese y Cúmplase



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>086</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34</a> hoy <u>21</u> de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>
--